



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0042 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 ENE. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-055397-2017 de fecha 13/12/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **DAYSÍ CELESTINA JANAMPA ALVAREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 4213 de fecha 03 de Agosto del 2017 y doña **VILMA YOLANDA QUISPE CHAVEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 5399 de fecha 10 de Octubre del 2017, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con los Expedientes Administrativos N° 42849 y 48622/2017, sobre la Bonificación Diferencial del 35% y 30% en base a la Remuneración Total.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4213 de fecha 03 de Agosto del 2017, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), DAYSÍ CELESTINA JANAMPA ALVAREZ, (...)"**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4213/2017 a la administrada el día **02/10/2017** (Folio 08). Posteriormente la administrada (**Servidor Administrativo Nombrado**), que interpone el Recurso de Apelación el día **16/10/2017** contra la R.D.R. N° 4213/2017, fundamentando que se le reconozca la bonificación diferencial del 35% de la Remuneración Total. Asimismo, la recurrente señala su domicilio legal en Calle Piura N° 270 en el distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5399 de fecha 10 de Octubre del 2017, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), VILMA YOLANDA QUISPE CHAVEZ, (...)"**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5399/2017 el día **30/10/2017** (Folio 05). Posteriormente el administrado (**Servidor Administrativo Contratado**) interpone el Recurso de Apelación el día **14/11/2017** contra la R.D.R. N° 5399/2017, fundamentando que se le reconozca la bonificación diferencial del 30% de la Remuneración Total. Asimismo, la recurrente señala su domicilio habitual en el domicilio en Urb. San Joaquín G-06, I Etapa del distrito, provincia y departamento de Ica.

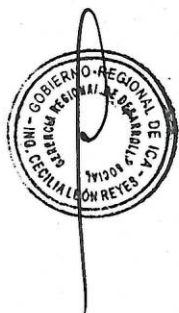
Que, mediante el Informe Legal N° 518-2017-DRE/OAJ de fecha 05 de diciembre del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 3408-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 12 de diciembre del 2017, se remiten los Expediente N° 42849 y 48622/2017 respectivamente; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **DAYSÍ CELESTINA JANAMPA ALVAREZ** y doña **VILMA YOLANDA QUISPE CHAVEZ**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades. por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.



Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, con referente al Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.

Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 establece: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común"*.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*.

Que, conforme el Artículo 12 del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente.

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo. Asimismo, no se les aplica la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, por ser Servidores Administrativos sujetos al Decreto Legislativo N° 276.

Que, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191° de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en la Hoja de Ruta N° E-055397-2017 de fecha 13/12/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **DAYSÍ CELESTINA JANAMPA ALVAREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 4213 de fecha 03 de Agosto del 2017 y doña **VILMA YOLANDA QUISPE CHAVEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 5399 de fecha 10 de Octubre del 2017, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.



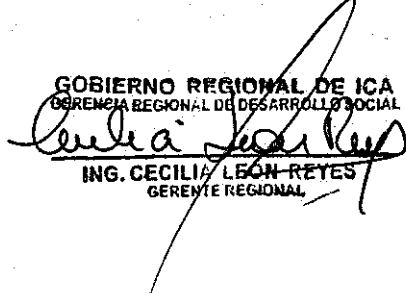


Resolución Gerencial Regional N° 0042 -2018-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL